REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0832574
**Recurrente:** Ayuntamiento del municipio de Santiago
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

**SCJ-TS-26-1884**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0832574
**Recurrente:** Ayuntamiento del municipio de Santiago
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. Mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2024, suscrita por [redacted], en su calidad de alcalde del municipio de Santiago fue desvinculado [redacted], inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0832574
**Recurrente:** Ayuntamiento del municipio de Santiago
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

administrativo, la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por el señor [redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA INJUSTIFICADA la cancelación contenida en el acto administrativo de fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por violación al debido proceso y falta de motivación suficiente. **CUARTO:** CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago a favor del señor [redacted] de las siguientes sumas: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de indemnización por cesación injustificada; b) La suma de Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 15/100 (RD$114,538.15) por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad proporcional, conforme al cálculo oficial aportado. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, por falta de pruebas que la sustenten. **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, en virtud de la naturaleza de la materia. **SÉPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 14-94" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de

los hechos y valoración incorrecta de la prueba. **Segundo medio**: Violación de la ley; falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del derecho de igualdad y/o violación principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, constitucionalmente protegidos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre*

*estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "*1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*".

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

*se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[2]

11. Figura en el expediente el acto núm. 645/2026, de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, en el que consta que se notificó al señor , en el domicilio del Lcdo. , ubicado en la avenida núm. 99, plaza Palermo, módulo 1-06, la Trinitaria, de la ciudad de Santiago, conforme al acto núm. 615/2026 de fecha 28 de junio de 2026, lo siguiente: "*le he notificado a mi requerido la LICDA. Y LICDO. , depositaron al efecto RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA*

[2] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0832574
**Recurrente:** Ayuntamiento del municipio de Santiago
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

*ADMINISTRATIVA, por ante LA TERCERA SALA de la suprema corte de justicia, en fecha 29 del mes de junio del 2026, a través de la solicitud núm. 2026-R0832574, donde usted representa como parte recurrida al señor* [redacted]" (sic).

12. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 645/2026 de fecha 1 de julio de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de

orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 645/2026 de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0832574
**Recurrente:** Ayuntamiento del municipio de Santiago
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.